

americana, exigiendo los 5 años de residencia en los casos de naturalizacion ordinaria, está en el deber de procurar que se reconozcan los efectos que sus leyes dan á la extraordinaria, aun sin necesidad de ese requisito de residencia por cinco años. La naturalizacion de la mujer casada, de la viuda, de los hijos de nacionales nacidos fuera del país, de los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República etc., etc., no puede regirse por la regla sentada y convenida hoy en el tratado.

Artículo 21. 148. El artículo 21 del proyecto está literalmente tomado del 7.º de la ley de 14 de Abril de 1828, y además de este precedente que lo recomienda, lo apoyan otros de indisputable autoridad en el terreno internacional. En el protocolo de que acabo de hablar, los plenipotenciarios de los Estados-Unidos y de Baviera convinieron en que «las palabras *residencia sin interrupcion* deben entenderse, porque ello es obvio, en el sentido no de una presencia personal continuada, sino en el sentido legal, y que por tanto una ausencia transitoria motivada por un viaje ú otra causa semejante, de ninguna manera interrumpe el período de cinco años.» (1) Nuestra ley discretamente limita esa ausencia á ocho meses, para evitar que á la sombra de su precepto se haga nugatorio el que exige la residencia del extranjero en el país para que pueda naturalizarse.

Artículo 22. 149. Tradicionalmente han prohibido nuestras leyes que se naturalicen como mexicanos los ciudadanos ó súbditos del país con quien la República se encuentre en estado de guerra. Esa prohibicion está contenida en el artículo 17 de la ley de 1828 y confirmada en el 8.º de la de 30 de Enero de 1854. La ley norte-ame-

(1) Lugar ántes citado.

ricana la expresa tambien en estos términos: «Ningun extranjero, que sea ciudadano ó súbdito de algun país con el que los Estados-Unidos estén en guerra, podrá naturalizarse como ciudadano americano;» (1) y puede decirse que es doctrina generalmente aceptada por los publicistas, la que el artículo 22 del proyecto consagra. Los intereses de la República obligan á conservar aquella tradicion que tantos motivos justifican. De paso advertiré que no debiéndose ocupar una ley del carácter de la presente del estado de guerra y de sus efectos, no puede ni debe definir la condicion del extranjero, súbdito del beligerante y que resida en el país, limitándose á prohibir que se le naturalice, deja confiado á otras leyes el determinar si puede ó no continuar gozando en México de los derechos civiles: los tratados, las reglas que regulan los derechos de la guerra, las prácticas de las naciones civilizadas arreglan el ejercicio de la soberanía nacional en esas circunstancias extremas. Así, en Inglaterra, por ejemplo, se profesa la doctrina de que «un extranjero enemigo no tiene derechos civiles en ese país, á menos que esté bajo la proteccion de un salvo-conducto de la corona. En los tiempos modernos, sin embargo, el soberano al declarar la guerra determina si permite á los súbditos del enemigo seguir residiendo aquí, mientras se conduzcan pacíficamente.» (2) Honra á México, lo diré por fin, haber insertado en sus tratados aquellas estipulaciones que atenúan los efectos de la guerra, procurando regular, conforme á las exigencias de la civilizacion moderna, los derechos que de ella nacen, y de manera que ni ella pueda romper esas estipulaciones. Entre éstas se cuen-

(1) Revised Statutes, núm. 2,171.

(2) Cockburn. Obra citada, pág. 150.

ta la libertad concedida á los súbditos del beligerante para arreglar sus negocios y salir del país aun *flagrante bello*. (1)

Artículo 23. 150. El artículo 23 está tomado tambien del 9º de la ley de 1854, y lo sostiene razon tan óbvía, como lo es la de que conceder la naturalizacion á criminales famosos que vengan al país huyendo de la justicia extranjera, sobre comprometer los intereses de éste, es deshonorar nuestra propia nacionalidad. Aunque el proyecto con las precauciones que adopta, aleja hasta donde es posible, el peligro de que se haga mexicano un criminal de esa clase, el caso no es imposible, sobre todo si se atiende á que es fácil que un incendiario, que un asesino extranjero adquiriera bienes raíces ó tenga hijos en México, y abuse de las facilidades que ofrece la naturalizacion privilegiada para hacerse mexicano. Para evitar que de modo alguno pueda ser burlada la ley, el artículo declara nula de pleno derecho la naturalizacion concedida al delincuente que haya conseguido ocultar sus crímenes. Así no solo queda sujeto á la extradicion quien de una manera fraudulenta alcanzó ser naturalizado, segun lo que he dicho hablando del artículo 8º, sino que nulificados los efectos todos de la naturalizacion, cuando quede acreditado ante la autoridad competente que ella se obtuvo fraudulentamente, el Gobierno recobra su libertad aun para expulsar del territorio nacional como extranjero pernicioso, conforme al artículo 33 de la Constitucion, al que comete tal abuso de la hospitalidad que México ofrece á los extranjeros.

(1) Art. 22 del tratado con los Estados Unidos, de 2 de Febrero de 1848.

151. Que la naturalizacion fraudulenta no debe aprovechar al que la obtiene, es una doctrina que los jurisconsultos franceses han sostenido aun para no reconocer la que otorga un país extranjero, con violacion de las leyes que aseguran el orden público en Francia. «Esta cuestion, dice uno de ellos, se ha tratado muchas veces con motivo de los franceses que se proponen eludir la ley que establece la indisolubilidad del matrimonio. Dos casados segun las leyes francesas, obtienen la naturalizacion en Suiza, sin abandonar la Francia y con el ánimo evidente de divorciarse y volver á contraer nuevo matrimonio. Se ha decidido que el esposo que esto hace, despues de haber obtenido un divorcio de ese modo, no puede legitimar este matrimonio en Francia, nulo como él es por la más radical de las nulidades, la bigamia.» Y luego más adelante agrega: «No han pretendido los jueces anular la naturalizacion: los respetos debidos al soberano extranjero quedan ilesos. Los tribunales se limitan á decir al que ha obtenido fraudulentamente la naturalizacion, que ellos no le reconocen el derecho de abusar de su calidad de extranjero con perjuicio de tercero y de las leyes del Estado que ha intentado burlar.» (1) Y si estas doctrinas que en último análisis desconocen siquiera alguna de las consecuencias de la naturalizacion extranjera, han sido consagradas en Francia por sus tribunales, indisputable es que el Estado que regula soberanamente cómo los extranjeros se deben naturalizar en su propio territorio, (2) puede sin género alguno de duda nulificar la naturalizacion que él concede, cuando ella se hace con objeto de burlar sus leyes.

(1) Cogordan. Obr. cit. págs. 173 y 175.

(2) Bluntschli. Obra cit. núm. 368.

152. En apoyo de lo dispuesto en el artículo que me ocupa, y viéndolo por otra de sus faces, no puedo dispensarme de citar las opiniones que dominan en el mundo culto sobre la materia de que trata. Mr. Kapp, uno de los agentes de la inmigración en Nueva York, denunció al Gobierno de los Estados Unidos la costumbre que ciertos países extranjeros tenían adoptada, de hacer emigrar sus criminales á la Union Americana, y con este motivo el Dr. Francis Leiber escribió una notable carta al Secretario de Estado, Hamilton Fish, en la que despues de ver la cuestion por su faz internacional, concluyó proponiendo que se considerara á las tentativas de introducir delincuentes al territorio americano, como un acto por completo criminal, por lo que «los Estados Unidos deben proclamar abiertamente y declarar á los Gobiernos amigos, que si ellos toman parte en esas tentativas, aquellos estimarán este acto injustificado bajo el punto de vista internacional y exigirán las satisfacciones debidas.» (1) Y las teorías de los criminalistas modernos van tan léjos sobre este punto, que consideran como contrarias al Derecho de gentes las penas de deportacion y destierro, porque segun se dijo en la exposicion de motivos del Código penal belga, «esas penas constituyen un acto contrario á las relaciones de amistad y buena vecindad que deben existir entre nosotros y las Naciones cercanas..... y aunque el destierro impuesto á los delitos políticos no debe tenerse como medio de desembarazarnos de nuestros criminales á expensas de otros Estados, siempre es mostrar poca benevolencia hácia éstos, con mandarles los ciudadanos que han perturbado el órden público entre nosotros.» (2)

(1) Revue de Droit international, tomo 2º, pág. 147.

(2) Loc. cit. pág. 151.

Cuando tales doctrinas se abren paso, venciendo cuantas resistencias encuentran, no hay necesidad de decir más para excluir del beneficio de la naturalizacion á los criminales.

153. Relacionada con esta materia está otra, de que debo hacer siquiera ligera mencion. Los publicistas modernos estiman tambien como poco favorable á las relaciones de amistad que deben unir á los pueblos, el hecho de que un Estado mande á los otros sus *indigentes*, imponiéndoles la doble obligacion de mantenerlos y de vigilarlos, y entienden por *indigentes*, aquellas personas que no solo carecen de recursos, sino que están en la imposibilidad de proporcionárselos, como los mendigos, porque «en cuanto á los simplemente pobres que emigran no con el objeto de perpetuar por su parte su miseria, sino al contrario, con el de buscar recursos y remediarla en un país más propicio á su actividad, no habrá razon para negarles la entrada al territorio extranjero.» (1) Estando prevenido en el proyecto que para que el extranjero se naturalice debe acreditar que ejerce alguna industria ú oficio que le dé de qué vivir (art. 14), la ley provee con ese solo precepto, de remedio al grave mal de que México autorizara la inmigracion y naturalizacion de mendigos, de vagos, de gentes que vendrian á ser una carga pesada para el país.

154. Nada necesito decir en apoyo del artículo 24, Artículo 24. porque su letra misma, su solo contexto bastan á recomendarlo. Que el Juez de Distrito que practica las diligencias judiciales necesarias en el procedimiento de naturalizacion, no cobre costas, es cosa tan clara, como es terminante el precepto del art. 17 de la Constitucion; y

(1) Loc. cit., págs. 197 y 198.

que ningun derecho, sea cualquiera el nombre que se le dé, se exija del extranjero por el título de nacionalidad que se le confiere, es la exigencia del país que tiene que proteger y estimular la inmigración para el desarrollo de su propia riqueza: basta enunciar esta verdad para comprenderla. El art. 3.º de la ley de 10 de Setiembre de 1846, ordenaba que las cartas de naturaleza se expidieran «sin exigir otro derecho que el del papel;» pero la de 9 de Abril de 1870, mejor inspirada en las conveniencias nacionales, suprimió hasta ese derecho, ordenando que esas cartas se extendieran «en papel común marcado con el sello del Ministerio de Relaciones,» y derogando ese artículo. Bien está que en naciones que no necesitan inmigrantes, cobren derechos más ó ménos fuertes al extranjero que naturalizan: en Francia, por ejemplo, el certificado de naturalización cuesta 175 fs. 75 cs., sin perjuicio de otra cantidad igual que debe pagar el extranjero, cuando se le autoriza para establecer su domicilio; (1) pero tales derechos, tales impuestos no se comprenderían, no tendrían explicación racional en aquellos países que gastan gruesas sumas en procurarse colonos extranjeros; que decretan, por el contrario, impuestos para alentar la inmigración á su territorio. El simple buen sentido impone la disposición del art. 24.

Artículo 25. 155. Que la naturalización es un acto personalísimo que exige el consentimiento de la persona que la solicita; que ella no puede ni pretenderse viviendo fuera del país cuya nacionalidad se desea obtener, son verdades rudimentales en la materia de que trato, y en cuya demostración no creo necesario detenerme, después

(1) Cogordan, págs. 117 y 118.

de lo que sobre esos puntos he dicho anteriormente. Si en el cambio de nacionalidad que produce el matrimonio, en la que dá el poder paterno, hay excepciones del principio que requiere el consentimiento personal y expreso del naturalizado, excepciones son esas que legitiman otros principios tan respetables como aquel, según lo hemos visto ya. Y por lo que toca á la necesidad de la residencia, ya sabemos que el proyecto la exige no solo en la naturalización ordinaria, sino aun en los casos de la extraordinaria, como en el de la mexicana viuda de extranjero (fracción VI, art. 2º), como en el de los hijos de mexicano nacidos en el extranjero (fracción III, artículo 1º) El art. 25 no tiene por objeto sancionar esas verdades ya consagradas en otra parte del mismo proyecto, sino prevenir dificultades, resolver cuestiones, evitar dudas á que puede dar lugar la naturalización pedida con poder y á nombre de un tercero. Por más personal que ese acto sea, él no debe excluir el derecho de representación, así como no lo excluyen otros actos igualmente personales, el matrimonio por ejemplo; pero para que él sea válido, es preciso que el poder en virtud del que se ejecute, sea especial, es decir, que se confiera precisa y determinadamente para pedir y obtener la naturalización, practicando cuantas diligencias para ello requiera la ley. Yo he considerado de tal modo importante y trascendental la renuncia de la propia patria, la protesta de sumisión á la adoptiva, que he creído conveniente hacer una salvedad respecto de esos actos, exigiendo, no ya que el apoderado en nombre de su poderdante haga esas renunciaciones y protestas, sino que el mismo interesado las formule ante el notario en los términos prevenidos por la ley, para que se hagan constar en la misma escritura de procuración y á ellas

se refiera el apoderado en cumplimiento de su encargo. Las prescripciones del art. 25 concilian así el respeto que merecen los principios, con las seguridades de que se debe rodear el acto de la naturalización para su perfecta validez; con las conveniencias y aun la comodidad de aquellos extranjeros que, por sus negocios ú otras causas, no pueden comparecer personalmente ante las autoridades que deban conocer de estos negocios.

Artículo 26. 156. El artículo 26 del proyecto expresa una verdad de sentimiento que se comprende á su sola enunciación, y sin decir que él está copiado del 18 de la ley de 30 de Enero de 1854, hay que aceptarlo forzosamente. La calidad de nacional ó extranjero es personalísima, y no puede transmitirse á otra persona en manera alguna, por delegación, cesión ó contrato de cualquiera especie. Tampoco un mismo individuo puede gozar á la vez de los derechos de nacional y de extranjero, supuesto que son contrarias las condiciones jurídicas, que á uno y otro estado constituyen. La doctrina de la doble nacionalidad está condenada en la mayor parte de los países, y si Dinamarca, por ejemplo, profesa todavía la de que pueden coexistir dos nacionalidades distintas en un mismo individuo, (1) los esfuerzos de todas las naciones cultas tienden á extinguir ese gérmen fecundo de abusos y de fraudes, que turba la paz que debe reinar entre ellas: á negar la coexistencia de derechos y deberes irreconciliables. «Como no hay mas que una patria, ha dicho Portalis, es imposible ser á la vez ciudadano de dos Estados. Los deberes que el ejercicio de los derechos políticos impusiera al extranjero, implicarian contradicción con los que tiene

(1) Calvo, núm. 227.

dimanados de su nacimiento y de su nacionalidad. Es necesario, pues, que renuncie éstos para poder cumplir con aquellos, es preciso que él sea extranjero en su país natal, para cesar de serlo en el de la naturalización.» Y si el Derecho internacional se empeña cada día más en generalizar estas doctrinas, la ley de cada país debe cooperar con todo su poder á hacerlas prevalecer por completo, prohibiendo que en los límites de su jurisdicción haya personas que tengan dos nacionalidades. El proyecto satisface á éste, que es uno de los propósitos que lo han inspirado, procurando evitar, hasta donde es posible, conflictos internacionales. Por lo demás, excusado es advertir que el artículo no habla de los casos en que la nacionalidad se transmite de una á otra persona por virtud de la ley: como la del padre al hijo, la del marido á la mujer, etc.

157. El artículo 27 es la reproducción literal del 24 Artículo 27. de nuestro Código civil, concordante á su vez con los artículos 20 del francés, 15 del italiano, 21 y 23 del portugués, y con el 7.º de la ley inglesa de 12 de Mayo de 1870. Y tan clara y justa es esta disposición, que apenas necesita indicarse, que seria inútil la ley que tolerase el trastorno que la retroactividad de la naturalización produciría en los derechos adquiridos conforme á la ciudadanía anterior. En los Estados Unidos está también sin reserva recibida la misma doctrina: exponiéndola y fundándola uno de sus publicistas, dice esto: «Todas las naciones han obrado de acuerdo aceptando la teoría de que los derechos nacionales, tanto activos como pasivos, del ciudadano naturalizado producen su efecto solo desde el día de su naturalización, sin afectar en manera alguna su anterior estado.» (1) Con so-

(1) Morse, pág. 134.

lo invocar estas autoridades queda sólidamente fundado el principio que sanciona el artículo 27.

158. Su inciso final, que está tomado del artículo 15 del Código italiano, sirve para precisar bien ese principio, evitando que bajo su imperio, se llegue á soluciones contrarias en una misma é idéntica cuestion. Los jurisconsultos franceses han examinado si el hijo de extranjero, nacido en Francia y que conforme al artículo 9 del Código, puede reclamar la nacionalidad francesa en el año siguiente de su mayor edad, se considera francés desde el día en que haga esta declaracion, ó si ella se retrotrae hasta el instante del nacimiento; y á pesar de los graves inconvenientes que presenta el tener en suspenso la nacionalidad definitiva de un individuo al menos por 21 años, se han decidido por este segundo extremo. (1) Sin embargo, un publicista que ha escrito recientemente, se expresa en estos términos sobre esa cuestion tan debatida en Francia: «La retroactividad es una anomalía, y no puede admitirse más que.....en presencia de un texto expreso, y el artículo 9 del Código no lo es. En vano se dice que la naturalizacion privilegiada é instantánea que él establece, se remonta en sus efectos hasta el día del nacimiento; en vano se alega que el artículo 20 que prohíbe la retroactividad, no abraza el caso del artículo 9. Estas consideraciones secundarias enmudecen ante la explicacion racional de nuestro texto.....El artículo 20 estaba ya aceptado, cuando el 9 fué reformado conforme á las observaciones del Tribunalado....Así se explica que no se hayan puesto en armonía. Por lo demás, sería singularmente ilógico hacer remontar la nacionalidad hasta el día del

(1) Demolombe, número 163.

nacimiento, supuesto que el artículo está fundado precisamente sobre el principio que los hijos siguen el estado personal de sus padres, principio que aunque no expresamente formulado, domina á toda nuestra legislacion en esta materia.» (1) Cualesquiera que hayan sido los motivos de aquellas opiniones, y por más numerosas que sean las sentencias que las apoyen, puede decirse que hoy en Francia también está aceptada la regla de que «la naturalizacion no afecta los derechos adquiridos.» (2)

159. El Código italiano, cuyo texto copia el proyecto, no ofrece lugar á estas dudas y ha dado soluciones justas é iguales á cuantos casos plantean la misma é idéntica cuestion: segun él, el hijo de italiano que ha perdido la ciudadanía, lo mismo que el hijo de extranjero nacido en Italia, al tomar la nacionalidad italiana en virtud de la declaracion que hagan al año siguiente á la mayor edad, no pierden los derechos que hayan adquirido, segun su anterior ciudadanía, porque esa declaracion *no produce efecto sino desde el día siguiente á aquel en que se hayan cumplido las formalidades legales.* Segun, pues, el proyecto el cambio de nacionalidad que causa el matrimonio en la mujer, el de los hijos á quienes compete el derecho de opcion, el de los extranjeros que adquieren bienes raíces ó tienen hijos en México, ó aceptan empleos públicos, el de la viuda que recobra su primitiva nacionalidad, todos esos cambios se refieren solo para lo futuro, sin poder obrar en lo pasado, produciendo sus efectos solo despues de cumplir las condiciones y llenar las formalidades establecidas por

(1) Cogordan, página 81.

(2) Id., página 132.

la ley, para obtener la naturalizacion privilegiada. En una palabra, el proyecto consagra ámpliamente el principio de que el cambio de nacionalidad no produce efectos retroactivos, ya se trate de la naturalizacion ordinaria, ya de la especial ó privilegiada: el estado y capacidad del extranjero naturalizado, la eficacia de los contratos que haya celebrado, del testamento que haya otorgado, la validez del matrimonio que haya contraido, etc., etc., se siguen rigiendo por la ley de su país, para el efecto de juzgar de los actos pasados y sin que en ellos pueda influir la mexicana, que no obra sino desde el dia siguiente al de la naturalizacion. (1)

160. Un publicista propone y resuelve en los siguientes términos otra cuestion de positivo interés y de muy frecuente ocurrencia: «La persona que abandona su propio país y establece su residencia en otro extranjero con la intencion de hacerse ciudadano de éste y de renunciar para siempre su nacionalidad primitiva, ¿puede continuar siendo súbdito de su país originario durante el periodo de prueba (*the probationary period*) que trascurra hasta que pueda ser admitido como ciudadano de su patria adoptiva? La respuesta sin vacilacion debe ser negativa, al ménos por el tiempo que el expatriado permanezca en el país á que se ha trasladado. Algunos jurisconsultos aplican á la nacionalidad la ley del domicilio y pretenden que la ciudadanía originaria no se pierde sino hasta que se adquiere la adoptiva. Pero debe tenerse presente que el súbdito que abandona su país *sans esprit de retour* y declara su intencion de hacerse ciudadano de otro Estado, ha hecho todo lo que está en su poder, para romper los lazos que lo ligaban con su patria, poniéndose él mismo fuera de la accion

(1) Cogordan, pág. 132.

de sus leyes y autoridades, y constituyéndose así en súbdito inútil bajo todos aspectos. Parece infundado sostener aun en teoría que un individuo en esas circunstancias pueda reclamar la proteccion, á la que, esto no debe olvidarse, un súbdito no tiene derecho sino en compensacion de la fidelidad que debe á su país.» (1)

161. Otro publicista, sin embargo de esas razones, decide la misma cuestion en contrario sentido, diciendo esto: «La condicion del extranjero naturalizado se rige por la ley del país de adopcion, desde el momento de la naturalizacion, pero solo desde este momento: su condicion anterior permanece sometida á la ley de origen. De aquí se infiere que por regla general todas las cuestiones de capacidad, que se refieren á hechos consumados antes de la naturalizacion, deben ser apreciadas segun esa ley de origen del naturalizado.» (2) Inútil es decir que el proyecto consagra esta última opinion; pero no está por demás indicar siquiera las razones que me obligan á no aceptar en todo su alcance la contraria del publicista inglés á quien tanto respeto.

162. Ante todo advertiré que él mismo enseña esta doctrina: para que la naturalizacion surta sus efectos «es esencial que ella se verifique por medio del acto solemne requerido por la ley del país en que tiene lugar. El domicilio, la residencia preliminar, la declaracion de la intencion, la renuncia de los derechos de la antigua nacionalidad, no bastarán para dar el carácter de ciudadano ó de súbdito del país de adopcion, carácter que no se adquiere sino por el acto de la naturalizacion misma.» (3) Y esta doctrina, como se vé, es irreconciliable

(1) Cockburn, pág. 202.

(2) Calvo, núm. 825.

(3) Cockburn, pág. 136.